

uso de cualquier terreno, agua u otra conveniencia o riqueza de los bosques, con excepción de minerales, que sea acorde con los fines para los cuales se establecen y mantienen los bosques. Como condición para otorgar permisos bajo esta disposición, el Secretario de Recursos Naturales podrá requerir a los usuarios que con fondos propios reacondicionen y mantengan las estructuras, terrenos y vías de acceso en condiciones satisfactorias.

(3) Proveer oportunidades de recreación pasiva al aire libre como cargo integral de los Bosques del Estado. Para tales fines el Secretario de Recursos Naturales podrá planear, construir, operar y mantener o de otra forma proveer facilidades para recreación pasiva al aire libre en los bosques estatales.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 1990.

Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural—Enmienda

(P. del S. 814)
(Conferencia)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 30 de agosto de 1990]

LEY

Para adicionar los incisos (m), (n), (o), (p), (q) y (r) al Artículo 9 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, conocida como “Ley del Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural” a fin de incluir varios sectores de la vida cultural del país dentro del ámbito de aplicación de dicho Fondo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988 crea el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural. Dicho Fondo, según reza en su exposición de motivos, está destinado a promover y facilitar el funcionamiento del quehacer cultural en el cual se define y se

articula la identidad y el ademán propio de nuestro pueblo. El propósito del Fondo es el de financiar, fomentar, desarrollar y estimular ciertas actividades culturales y artísticas de la vida cultural del país. Entre estos sectores se encuentran disciplinas de nuestro quehacer cultural como lo son las artes plásticas, museos y parques, arquitectura y urbanismo, teatro y cinematografía, entre otras.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que existen varios sectores de la vida cultural que deben incluirse dentro del ámbito de aplicación del Fondo Nacional. Entre éstos se encuentran la artesanía, arqueología, centros culturales, programa de becas, historia y conservación y restauración de bienes culturales. De esta forma, entendemos, se fortalece el quehacer cultural en todas sus áreas y sectores.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la responsabilidad que tiene con el pueblo de ayudar a preservar y exaltar nuestra cultura, estima necesaria la aprobación de esta medida. De esta forma, cumplimos con el compromiso de custodiar todos los sectores de nuestro quehacer cultural.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los incisos (m), (n), (o), (p), (q) y (r) al Artículo 9 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988,³⁸ para que se lean como sigue:

“Artículo 9.—Concesión y Garantía de Préstamos, Subsidios y Beneficios No Reintegrables.—

El Consejo de Administración podrá, con sujeción a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 6 de esta ley,³⁹ conceder préstamos a cualquier persona natural o jurídica destinados a fomentar, desarrollar y estimular actividades culturales y artísticas, así como también podrá conceder subsidios y otros beneficios reintegrables o no reintegrables destinados a estimular y promover actividades culturales y artísticas sin fines de lucro a tono con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley.⁴⁰

El ámbito de aplicación del Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural abarcará todos los sectores de la vida cultural del país, entre ellos:

³⁸ 18 L.P.R.A. sec. 1708(m), (n), (o), (p), (q) y (r).

³⁹ 18 L.P.R.A. sec. 1705(b).

⁴⁰ 18 L.P.R.A. sec. 1705.

- (a) Artes plásticas, museos y parques;
- (b) Arquitectura y urbanismo;
- (c) Teatro y otras artes del espectáculo;
- (d) Cinematografía;
- (e) Expresiones folklóricas;
- (f) Música e industria fonográfica;
- (g) Danza y ballet;
- (h) Letras e industria editorial;
- (i) Artes aplicadas;
- (j) Diseño gráfico e industrial;
- (k) Fotografía y audiovisuales;
- (l) Opera, opereta y zarzuela;
- (m) Artesanía;
- (n) Arqueología y Antropología;
- (o) Centros culturales;
- (p) Programa de Becas;
- (q) Historia, y
- (r) Conservación y restauración de bienes culturales.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 1990.

Código de Seguros—Enmienda

(P. del S. 490)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 30 de agosto de 1990]

LEY

Para adicionar un inciso (6) al Artículo 9.290 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer el requisito de educación continua, como requisito para poseer una licencia de ajustador de seguros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ajustador de seguros es, según lo define el Artículo 9.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴¹ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, la persona que por compensación como contratista independiente o como empleado de un contratista independiente o por honorarios, comisión o sueldo, investiga y negocia el ajuste de reclamaciones que surjan de contratos de seguros a nombre del asegurador o del asegurado. De acuerdo a la anterior definición la tarea del ajuste de reclamaciones conlleva la realización, a nombre del asegurador o del asegurado, de dos funciones distintas a saber, la de investigar y la de negociar el ajuste de reclamaciones que surjan del contrato de seguros. El ajustador deberá tener, por tanto, un conocimiento especializado en la materia de seguros y, dentro de ésta, en la materia del ajuste de reclamaciones.

La tarea de ajuste de reclamaciones es una actividad reglamentada por el Código de Seguros de Puerto Rico,⁴² para cuyo ejercicio se requiere la obtención de una licencia autorizándolo a actuar como tal. Debido a los fenómenos socioeconómicos cambiantes que constantemente afectan la industria, es necesario que el ajustador mantenga al día los conocimientos que le son indispensables para ejercer su función a la luz de dichos cambios, en protección tanto de la industria como del público consumidor. Mediante la Ley Núm. 86 de 4 de junio de 1983 se adicionó el inciso (8) al Artículo 9.170 del Código de Seguros⁴³ para establecer el requisito de educación continua en el caso de los agentes corredores, solicitadores y consultores de seguros.

Mediante esta medida se adiciona un inciso (6) al Artículo 9.290 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer también el requisito de educación continua para todo ajustador de seguros, como condición para poseer una licencia como tal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (6) al Artículo 9.290 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁴ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

⁴¹ 26 L.P.R.A. sec. 905.

⁴² 26 L.P.R.A. secs. 101 *et seq.*

⁴³ 26 L.P.R.A. sec. 917(8).

⁴⁴ 26 L.P.R.A. sec. 929(6).